



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez el incidente de costos y costas radicado por el apoderado judicial del extremo accionado, a efectos de obtener el pago de los gastos que se generaron en virtud de la acción de tutela y posteriores incidentes de desacato propuestos por la Sra. Cruz Nilda Ladino García en calidad de agente oficiosa del Sr. Yari Antonio Ladino García en contra del Sr. Joaquín Camilo Torres Velásquez bajo el rad. 2023-00200-00.

Así mismo, se deja constancia que entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024 no corrieron términos judiciales por encontrarse el Despacho en vacaciones colectivas. Igualmente, se deja constancia que la titular del Despacho estuvo incapacitada desde el 19 de diciembre de 2023 al 17 de enero de 2024 y del 18 de enero al 24 de enero de 2024 y, quien efectuó su remplazo se encontraba atendiendo en forma concurrente las diligencias y audiencias previamente agendadas y aquellas garantías con persona detenida y acciones constitucionales para fallo, estas últimas de trámite prioritario, al igual que la titular durante todo el mes de febrero del año en curso. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 28 de febrero de 2024

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.  
012**

El auto anterior se notifica hoy  
29 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Tramite:	Incidente de Costos y Costas
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00200-00
Incidentante:	Joaquín Camilo Torres Velásquez
Incidentado:	Cruz Nilda Ladino García agente oficiosa de Yari Antonio Ladino García

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 133**

Una vez a Despacho el escrito radicado por el Sr. Joaquín Camilo Torres Velásquez, por conducto de su apoderado judicial, a través del cual formula «Incidente de Costos» con el objeto de que **i)** sea confirmado el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela 138 del 19 de julio de 2023 y **ii)** se disponga el pago proporcional de los costos de las obras en que debió incurrir para el cumplimiento de las ordenes dispuestas en la citada sentencia, una vez corrido el traslado al extremo accionante.



En este orden de ideas, resulta impositivo remitirse al artículo 25 del Decreto Ley 2591 de 1991, norma especial que rige este aspecto, el cual reza:

*«ARTICULO 25. INDEMNIZACIONES Y COSTAS. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.*

*La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ellos sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.*

*Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.».*

De la norma en cita se extraen dos estadios, **i)** la condena en costas al particular o a la autoridad pública que ha vulnerado el derecho constitucional fundamental, como consecuencia de una actuación clara e indiscutiblemente arbitraria y **ii)** la condena en costas al peticionario de la tutela cuando esta fuere rechazada o denegada por el juez, en los eventos donde se demuestre que se trata de una solicitud temeraria.

El primero de estos escenarios tiene como titular al sujeto calificado accionante de la tutela o afectado y solo resulta procedente cuando **i)** la afectación de los Derechos Fundamentales sea manifiesta, **ii)** que la vulneración provenga de una acción clara y arbitraria y **iii)** que el afectado no dispone de otro medio de defensa para solicitar los perjuicios que se le causaron. Frente al segundo escenario, únicamente resulta procedente cuando **i)** la tutela rogada sea rechazada o denegada por el juez y **ii)** cuanto se estimare fundadamente que el accionante incurrió en temeridad.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que los supuestos facticos propuestos por el solicitante no se acompañan con los fundamentos jurídicos de la citada norma, pues la solicitud de condena en costas no proviene del sujeto que sufrió la afectación de sus Derechos Fundamentales, sino del extremo accionado quien fue vencido en la acción de tutela y en adición, el trámite incidental no es el mecanismo legal para obtener el pago de los gastos en que incurrió para lograr el cumplimiento de sentencia de tutela, motivo por el cual se dispondrá rechazar el incidente de costos formulado por el sujeto accionado en el trámite constitucional, mediante apoderado judicial.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.** – RECHAZAR el «Incidente de Costos» formulado por el Sr. Joaquín Camilo Torres Velásquez, por conducto de su apoderado judicial.

**SEGUNDO.** – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la solicitud como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.S.L.G.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf14f739a43027d7460db00f39f3a163d8d1e10369ac8ce4f1507e0d91c0357d**

Documento generado en 28/02/2024 04:40:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**